Trelew, 17 de octubre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: "**<Persona 7> c/ <Persona 9> s/ Alimentos (abuelo paterno)" (Expte. N° 458 - año 2025 CAT),** venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. <Persona 9>, mediante el escrito ID 1927166 (28/05/2025), contra la sentencia interlocutoria N° 178/25 del 26/05/2025, concedido en relación y con efecto devolutivo el 30/05/2025, fundado a través del ID 1940048 (06/06/2025), cuyo traslado conferido el 10/06/2025 fue contestado por los Sres. <Persona 3> y <Persona 4>, mediante el escrito ID 1960917 (24/06/2025).

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la resolución recurrida el juez de primera instancia hizo lugar a la citación de terceros de los abuelos maternos Sres. <Persona 3> y <Persona 4>. A su vez, fijó la cuota alimentaria provisoria a cargo del Sr. <Persona 9>, a favor de sus nietos <Persona 6> y <Persona 6>, en el 15% de sus haberes mensuales jubilatorios, previo descuento de los aportes legales, estableciendo un piso mínimo del 60% de una Canasta Crianza para la franja etaria de 6 a 12 años que publica mensualmente el INDEC, las sumas deberán ser descontadas y depositadas directamente por la Anses a una cuenta de la actora denunciada en autos.

II.- Por el ID 1940048 (06/06/2025), <Persona 9> interpuso recurso de apelación. En particular, cuestionó la fijación de la cuota a su cargo, que sea exclusivamente el obligado al pago, siendo que existen otros abuelos traídos al proceso y que se encuentran en mejor posición económica que él. Asimismo, cuestionó que se fije dicha cuota, cuando el progenitor tiene establecida una cuota alimentaria y cumple con ella.

Señaló que es una persona mayor de 60 años, y que como tal, se encuentra amparado por la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que reviste el mismo rango que la Convención sobre los Derechos del Niño conforme el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Señaló que, de acuerdo a los parámetros fijados por la jueza para la cuota de alimentos provisorios, de su ingreso jubilatorio le quedan $170.000 para subsistir del total del haber de $479.358,51, subsumiéndolo así en un estado de inanición.

Asimismo, se agravió del carácter subsidiario y solidario de la obligación alimentaria de los abuelos, siendo los principales obligados los progenitores. No acreditó la actora dificultades para percibir el cobro de la cuota fijada al progenitor obligado, conforme obran las constancias de pago en el expediente "<Persona 7> c/ <Persona 5> s/ incidente en autos 1146/23" y <Persona 7> c/ <Persona 5> s/ Alimentos, Régimen de Comunicación y Cuidado personal" (Expte N° 1146/2023).

Finalmente, refirió que la sentencia interlocutoria incurrió en violación al principio de razonabilidad (art. 28 CN y art. 3 CCyCN), como así también al principio de igualdad y no

discriminación (art. 16 CN), al fijar la cuota provisoria de alimentos privándolo del 60% de sus ingresos y no así a los abuelos maternos citados al proceso.

III.- Por el ID 1960917 (24/06/2025), los Sres. <Persona 3> y <Persona 4> contestaron el traslado conferido el 10/06/2025 y peticionaron se declare desierto el recurso.

IV.- El día 16/09/2025 se llevó a cabo audiencia en los términos del art. 130 Ley III N° 21, a la que comparecieron los Sres. <Persona 7>, <Persona 4>, <Persona 3>, <Persona 9> y la Dra. <Persona 10> por la Asesoría de Familia de Rawson. Se tomó contacto directo con el niño <Persona 11> y se instó a las partes a conciliar, no llegando a un acuerdo.

Mediante el ID 2066325 (19/09/2025) la Asesoría de Familia contestó la vista corrida, refirió que conforme surgió de la audiencia el Sr. <Persona 5> percibe ingresos como jubilado, una pensión por viudez e ingresos por el alquiler de una vivienda, por cuanto reiteró los términos de lo dictaminado en el ID 1979440, en el cual dictaminó que la cuota de alimentos provisorios fijada resulta acorde y responde al interés superior de los niños <Persona 6> y <Persona 11>.

V.- Pasando a resolver, respecto del monto de la cuota alimentaria fijada, siendo que es el abuelo paterno quien debe proveer los alimentos reclamados, es oportuno señalar que el mencionado artículo 668 del CCCN efectúa una remisión directa al Título del parentesco y por tal razón, es aplicable al caso el artículo 541 de dicho cuerpo normativo que establece el contenido de la obligación alimentaria entre parientes y específicamente dispone que: “la prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, correspondientes a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante. Si el alimentado es una persona menor de edad, comprende, además, lo necesario para la educación”.

Conforme el juego armónico de los artículos referidos, la obligación alimentaria de los abuelos respecto a sus nietos menores de edad, sin perjuicio de la subsidiariedad relativa impuesta por el mencionado artículo 668 del Código Civil y Comercial, es amplia y comprende también las necesidades derivadas de la educación (Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso, directores, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Infojus, 2015, Tomo II, página 517/518).

> Asimismo, cabe recordar que los alimentos provisorios tienen la naturaleza cautelar de una tutela anticipada y se otorgan cuando se advierte la verosimilitud del derecho a obtener la asistencia del demandado y la existencia de elementos de prueba que en principio revelen la posibilidad de asumir la prestación. Sin embargo, en tanto debe acreditarse la verosimilitud del derecho del peticionante, el peligro en la demora se presume ya que, de no fijarse una cuota provisoria, quedarían insatisfechas necesidades vitales urgentes del alimentado (esta Sala A, SIF N° 68/2023, SIF N° 41/2016; SIF Nº 15/2011; CAPM, SIF Nº 39/2016; SIF Nº 57/2017 y SIF N° 41/2016, entre muchas otras).

En esta etapa, no se está en condiciones de definir acabadamente el derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los alimentados, ni la situación económica de cada uno de los progenitores y los abuelos. Los presupuestos cautelares deben surgir de los elementos aportados hasta el momento en la causa, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia, donde podrá realizarse un análisis integral con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes (conf. Caramelo- Herrera-Picasso, "Código Civil y Comercial Comentado", Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, página 257).

En tal sentido, se observa del escrito inicial, presentado el 18/03/2025, que la progenitora en los autos caratulados: "<Persona 7> c/ <Persona 5> s/ Alimentos, Régimen de comunicación y Cuidado personal." N° 1146/23 y "<Persona 7> c/ <Persona 5> s/ incidente en autos 1146/23" Expte 273/24, ha perseguido el cobro de la cuota alimentaria por parte del progenitor.

Por su parte, recuérdese que el argumento central del recurrente para cuestionar la cuota de alimento provisorios dispuesto por la magistrada de primera instancia es, por un lado, que el progenitor tiene una cuota establecida, y por otro, que el monto disminuye en un 60% sus ingresos por haber jubilatorio y que existen otros abuelos obligados y en mejor situación económica que él. Sin embargo, conforme surgió en la audiencia tomada por estos magistrados, el Sr. <Persona 5> percibe otros ingresos no declarados en su escrito.

Para resolver, la jueza, dijo que, *"la parte actora acreditó la filiación de las personas menores de edad –cuyos alimentos reclama al abuelo paterno-, y sumariamente los gastos de su manutención. Enfatiza en el difícil cumplimiento de cobro al progenitor y asimismo surge que la suma que actualmente abona en concepto de cuota alimentaria resulta irrisoria. Considerando que las necesidades básicas y primarias de subsistencia de las personas menores de edad surgen de la ley, no cabe al respecto el requerimiento probatorio amplio para la procedencia de los alimentos provisorios".*

Asimismo, la magistrada tuvo en cuenta el principio de la solidaridad familiar.

Al respecto, le asiste razón a la sentenciante, la cuestión en análisis, debe razonarse necesariamente bajo el prisma de la solidaridad familiar y la realidad social y económica, principios que inspiran el régimen alimentario derivados de la responsabilidad parental y los debidos entre parientes.

En tal sentido, se ha dicho que los alimentos provisorios establecen un derecho alimentario "de mínima", que se fundan, además, en el principio de solidaridad familiar y que, por su especial naturaleza, forman parte del plexo de derechos fundamentales garantizados por la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos suscriptos por la Nación (conf. Sala B, SIF N° 18/2024, con cita: CNCIV, Sala I,

Expte. N° 91278/2022, “L., A. V. c/C., E. S.s/Art. 250 C.P.C incidente familia”, 28/04/2023, elDial.com - AAD5CA).

En atención a ello, toda vez que en esta etapa del proceso no se está en condiciones de determinar con exactitud las capacidades económicas del alimentante y tratándose de un reclamo de alimentos – aunque sean provisorios – para niños, donde no es necesario acreditar sus necesidades dado que se presumen, consideramos que el 15% de los haberes mensuales jubilatorios del Sr. <Persona 5>, previo descuento de los aportes legales, estableciendo un piso mínimo del 60% de una Canasta de Crianza para la franja etaria de niños de 6 a 12 años que publica mensualmente el INDEC, fijada en concepto de alimentos provisorios, en el caso, resulta un monto razonable y responde al mejor interés de sus beneficiarios, <Persona 6> y <Persona 11>.

Por otra parte, para resolver el recurso deducido, tenemos en consideración lo dictaminado por la Asesoría de Familia, ya que sus conclusiones solo pueden ser desatendidas si existen argumentos razonables en contrario, lo que no ocurre en este caso (conf. Sala A, SIF N° 40/2022, SIF N° 05/2020; SDF N° 05/2018, entre otras).

En virtud de todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la Sentencia Interlocutoria en todo lo que fue materia de agravios.

V.- En atención a la forma en la que se resuelve, las costas de esta alzada se imponen al alimentante vencido (conforme artículo 69 del CPCC) y en consideración al mérito, labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios por la actuación profesional en esta instancia del <Persona 1>, letrado patrocinante de los terceristas, en el 3,5 %, y los de la <Persona 8> letrada patrocinante del demandado, en el 2,75%, en ambos casos del monto del proceso (artículos 5, 6, 6 bis, 13, 24, 29 y 46 de la Ley XIII N° 4).

En su mérito, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 178/25 (26/05/2025).

II) **IMPONER** las costas de esta instancia a cargo del alimentante vencido.

III) **REGULAR** los honorarios por la actuación en la segunda instancia de la <Persona 2>, en el <Persona 1>, letrado patrociante de los terceristas, en el 3,3 %, y los de la <Persona 8> letrada patrocinante del demandado, en el 2,75%, en ambos casos del monto del proceso.

IV) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 07 DE 2025 - SIF.- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA